



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá viernes 07 de diciembre de 2018

N° 28670

CONTENIDO

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resuelto N° 118/DIASP/UASL/18
(De jueves 06 de diciembre de 2018)

POR EL CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LA IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERMITIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL A LAS EMPRESAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS PARA SOLICITAR LICENCIAS DE IMPORTACIÓN DE ESTE TIPO DE MERCANCÍAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 03 de octubre de 2018)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ANATI-DAG-012-17 DE 17 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS.

Fallo N° S/N
(De jueves 04 de octubre de 2018)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL, RESOLUCIÓN AN NO. 7097-ELEC DE 17 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP).

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

RESUELTO N° 118/DIASP/UAEL/18 Panamá, 6 de diciembre de 2018

EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 15 de 14 de abril de 2010, se creó el Ministerio de Seguridad Pública, que tiene como misión determinar las políticas de seguridad del país y garantizar el cumplimiento de las normas de Seguridad Pública, a través de controles e intervenciones administrativas que sean en beneficio de la seguridad de la ciudadanía.

Que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública, mediante Ley N° 15 de 14 de abril de 2010, se le atribuyó a éste la facultad de coordinar y reglamentar lo relacionado con las empresas de seguridad privada, empresas armeras y de explosivos en el país. Además de establecer políticas y acciones de protección y seguridad de quienes se encuentren en el territorio nacional.

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su Título XII, se refiere a la defensa Nacional y seguridad pública, estableciendo en el artículo 312, que sólo el Gobierno, podrá poseer armas y elementos de guerra para su fabricación, importación y exportación, requerirá permiso previo del Ejecutivo.

Que mediante Ley N° 57 de 27 de mayo de 2011, se desarrolla el artículo 312, de la Constitución Política de la República de Panamá, y se faculta al Órgano Ejecutivo, para que en virtud de la potestad reglamentaria, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, regule tenencia y porte de armas de fuego, municiones y materiales relacionados dentro del territorio de la República de Panamá, así como las actividades de transferencia, intermediación, transporte de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, realizadas desde o a través del territorio nacional.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento Administrativo en general y en concordancia con la ley 57 de 27 de mayo de 2011, le corresponde al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), autorizar o negar las solicitudes de licencias para importación de armas de fuego y municiones de uso permitido en nuestro país.

Que es responsabilidad del Gobierno Nacional adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad pública, que redunde en beneficio de todos los ciudadanos en el territorio nacional.

Que el Ministerio de Seguridad Pública, debe establecer un conjunto de controles e intervenciones administrativas que condicionen en beneficio de la seguridad ciudadana, el ejercicio de las actividades de su competencia.

Que en aras de permitir la tenencia y porte de armas de fuego, a las personas que se conducen dentro de la legalidad y no representan un riesgo para la sociedad, identificar armas de fuego excesivamente peligrosas, enunciar sitios y actividades que por sus condiciones deben mantenerse libres de armas, identificar y reglamentar el uso de dispositivos de seguridad de armas de fuego e identificar a los individuos peligrosos que solicitan permisos de uso o porte de armas de fuego y que pueden usar un arma de fuego para cometer hechos punibles y así negarles o retirarles el permiso de uso o porte de las mismas, se hace necesario un periodo de tiempo prudencial que permita reglamentar las normas correspondientes e implementar las medidas técnicas adecuadas.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la suspensión de la importación de armas de fuego de uso permitido en el territorio nacional a las empresas debidamente autorizadas para solicitar licencias de importación de este tipo de mercancías. Se exceptúan de esta prohibición a los estamentos de Seguridad del Estado y los servicios de seguridad de las Instituciones del Estado.



Página N° 2

Resuelto N° 118/DIASP/VASL/18

Panamá,

6

de diciembre

de

2018

El Ministerio de Seguridad Pública a través de la DIASP, mediante resolución, podrá autorizar de manera excepcional la importación de armas de fuego para uso exclusivo de las Agencias de Seguridad Privada legalmente constituidas e inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad.

Para acogerse a esta excepción, las Agencias de Seguridad Privada deberán presentar ante la DIASP la respectiva solicitud en donde se acredite la necesidad de reemplazar el arma de fuego en mal estado u otra situación relacionada con la prestación del servicio que justifique la emisión de dicha autorización excepcional de importación.

El arma o armas de fuego en mal estado previamente descritas en el memorial de la solicitud deberán ser puestas a disposición de la DIASP para su posterior descarte, a fin de que se autorice la importación de un arma de fuego con similares características y en cantidad exacta a las que serán descartadas.

SEGUNDO: Se suspenden las importaciones de manera temporal de todo tipo de accesorios que permitan el ensamble de un arma de fuego. Se exceptúan los estamentos de Seguridad del Estado y los servicios de seguridad de las Instituciones del Estado.

TERCERO: Este resuelto, surtirá efecto legal por el término de nueve (9) meses calendario.

CUARTO: Este Resuelto, deberá ser comunicado mediante circular remitida a las empresas debidamente registradas y autorizadas para dedicarse a las actividades de importación y comercialización de este tipo de mercancías.

QUINTO: ADVERTIR que, contra el presente Resuelto, se podrá interponer recurso de reconsideración dentro de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación conforme lo dispuesto en la Ley 38 de 31 de julio 2000.

SEXTO: El presente Resuelto, comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de la República de Panamá, Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, Ley N° 15 de 14 de abril de 2010, Ley N° 57 de 27 de mayo de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OMAR ARIEL PINZÓN MARÍN
Viceministro



JONATTAN DEL ROSARIO
Ministro



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

50



Panamá, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

El Licenciado **MARTIN MORRIS**, actuando en nombre propio, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, por ilegal la Resolución ANATI-DAG-012-17 de 17 de enero de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, es la Resolución ANATI-DAG-012-17 de 17 de enero de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a través del cual se establecen y unifican las tarifas de los servicios de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y se deroga la Resolución ANATI-DAG-378-16, de 14 de noviembre de 2016.

Se aprecia que mediante Resolución de 20 de julio de 2017, la Sala Tercera no accedió a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la resolución tal como se aprecia a fojas 22 a 27 del expediente contencioso. De igual manera, se observa que mediante resolución calendada el 10 de agosto de 2017, es admitida la demanda presentada, ordenándose el traslado al Procurador de la Administración, para la emisión de concepto; y a la entidad requerida, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Con la presente demanda el actor señala en su pretensión que al establecerse y unificar las tarifas de los servicios de la ANATI, se ha incumplido con

el procedimiento de participación ciudadana, particularmente, la consulta pública, establecida en el artículo 24 de la Ley 6 de 2002.

II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El demandante considera que la resolución impugnada, vulnera los artículos 24, 25 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, denominada Ley de Transparencia, y el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, disposiciones que expresan lo siguiente:

Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local tendrán, la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece esta Ley.

Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios.

Artículo 25. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1. Consulta pública. Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.

2. Audiencia pública. Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.

3. Foros o talleres. Reunión selectiva o pública, de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento o profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.

4. Participación directa en instancias institucionales. Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Parágrafo. Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptara en cumplimiento del presente artículo.

(Resalta la parte actora)

Artículo 52. Se incurre, en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

- 1.
- 2.



3.
 4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso.
 5.....

(Resalta la parte actora)



III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

La Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a través de su administrador general, presenta el informe explicativo de conducta, visible de fojas 31 a 35 dentro del cual se puede observar los antecedentes que motivaron la expedición del acto administrativo impugnado, respecto de la Resolución ANATI-DAG-012-17 de 17 de enero de 2017.

La institución plantea el informe bajo distintos aspectos, tales como la Unificación, la Distinción de los servicios, los beneficios y la Consulta Pública. En este último aspecto, señalando que reconoce que la entidad no efectuó ninguna consulta pública para expedir la acusada resolución, sino que fue producto de un análisis jurídico, técnico y financiero interno, con base en las competencia que sobre la materia tiene esta entidad, representada legalmente por su Administrador General. Sigue señalando el Informe que pese a ello, la entidad, valora, respecta y promueve la transparencia y acceso público a la información que posee, así como entiende la realidad económica de la población en general, que mantiene la gratuidad de los servicios que brinda a través de los procedimientos que si tienen un carácter general y al alcance colectivamente ciudadano y de los habitantes en donde tiene su cobertura, porque ahí la ANATI actúa de oficio), como lo es la regularización y titulación masiva de tierras. Explica, que en estos levantamientos catastrales, de beneficio general en las comunidades donde se realiza, el Estado (la ANATI) asume de su presupuesto todo lo que involucra: las notificaciones, las medidas, las aprobaciones de plano, las visitas a campo para la recopilación de pruebas, y la adjudicación e inscripción en el Registro Público. Finalmente indica que aquí los beneficiarios que son comunidades enteras que se mantienen en la

59

informalidad sobre la tierra que ocupan y que luego son legalizadas las tierras a su nombre, permanecen en forma pasiva en espera de la entrega de su título de propiedad.



IV. PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El concepto emitido por el Procurador de la Administración, se advierte a través de la Vista Número 1250 de 1 de noviembre de 2017, visible de foja 36 a 45, quien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con finalidad de intervenir en interés de la Ley, en la presente Demanda Contencioso de Nulidad. En este sentido, es de la opinión que comparte el criterio expresado por el demandante, toda vez que se constata que en el caso presente, las tarifas que fueron aprobados por medio de la Resolución ANATI – DAG – 012-17 de 17 de enero de 201, no fueron sometidos a las modalidades de participación ciudadana que establece la Ley 6 de 22 de enero de 2002, entre éstas, la consulta pública, la audiencia pública, los foros o talleres y la participación directa en instancias institucionales; máxime que así fue aceptado por la entidad demanda en su informe de Conducta.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de expuesto los planteamientos del demandante, así como los del señor Procurador de la Administración esta Superioridad pasa a resolver el fondo del asunto y para ello se procede hacer las siguientes consideraciones.

Observa esta Superioridad que el accionante pide la declaratoria de nulidad, por ilegal de la Resolución ANATI-DAG-012-17 de 17 de enero de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a través del cual se establecen y unifican las tarifas de los servicios de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y se deroga la Resolución ANATI-DAG-378-16, de 14 de noviembre de 2016.

Refiere el activador judicial que con la resolución demandada, se viola

disposiciones 24, 25 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002; numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, siendo el argumento central de la demandante que con dicho acto al establecerse y unificar las tarifas de los servicios de la ANATI, se ha incumplido con el procedimiento de participación ciudadana, particularmente, la consulta pública, establecida específicamente en el artículo 24 de la Ley 6 de 2002.



En este sentido indica el demandante que todo acto administrativo emitido por las diversas instituciones del Estado, que afecten los intereses y derechos de los ciudadanos, están obligados a permitir la participación ciudadana y para ello se disponen como actos sujetos a las modalidades de participación ciudadana, entre otros, la fijación de tarifas y tasas por servicios. Sin embargo, indica el actor, la ANATI, ha omitido la disposición en referencia y sin sustento alguno, procede a fijar unas tarifas por servicio, basándose en tiempos anteriores, en donde existiese la Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro para tratar de fundamentar su argumento. Se equivoca en su planteamiento la entidad demandada, dice el demandante, dado que el Estado ha incorporado normativa de transparencia en sus diferentes decisiones, de las cuales no escapa la ANATI, cuyas normas creadoras, evocan la transparencia en sus decisiones y actuaciones.

De igual forma, sostiene se ha vulnerado el artículo 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, sustentando en que la ANATI, ha procedido a aprobar unas tarifas por servicios, mediante la resolución demanda, omitiendo el mecanismo de participación ciudadana conocido como "Consulta Pública", que era de aplicación en la presente situación, tal cual se menciona en el numeral 1 y el párrafo del artículo, en el cual se establece que la Instituciones de la administración pública están obligadas a públicas, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo.

Argumenta también el actor que se ha vulnerado de forma directa por omisión el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, en virtud que el acto impugnado

cel

se ha expedido sin cumplir con los requisitos de los artículos 24 y 25 de la Ley de Transparencia, por lo que la ANATI obvia el principio de transparencia que debió prevalecer para complementar la adopción de tarifas dentro de su engranaje administrativo, ya que el costo de dichos servicios afecta a todos los ciudadanos, de toda clase y nivel social, a solicitar los trámites que le sean inherentes, siendo esta actuación a consideración del demandante contraria a la Ley, y en consecuencia el acto administrativo nulo, por ilegal, al contradecir los dictámenes legales, previo su emisión.

Ahora bien, la Sala advierte que la Resolución ANATI-DAG-012-17 de 17 de enero de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, promulgada en Gaceta Oficial de 31 de enero de 2017, No. 28208-A, según se observa, tiene su fundamento en la Ley 59 de la 2010 y bajo este marco legal, la Resolución ANATI-DAG-012-17 de 17 de enero de 2017 aprueba tarifas para beneficio de todos sus usuarios, concentrando en un solo documento jurídico todos los costos por los servicios que ella brinda, dejando atrás referencia tarifarias dispersas, algunas publicadas en Gaceta Oficial y otras no. Tales servicios son los siguientes:

- Revisión y Aprobación de Planos (artículo 1)
- Mensura e Inspecciones Especiales (artículo 2)
- Copias y Certificaciones de Planos; así como servicios de Mapoteca (artículo 3).
- Inspecciones dentro de solicitudes de adjudicación de Tierras Nacionales (artículo 4).
- Tramitación de solicitudes de procedimiento especiales (artículo 5).
- Avalúo (artículo 6).
- Inspecciones a demoliciones y declaraciones de mejoras (artículo 7).
- Certificaciones y Actualizaciones Catastrales (artículo 8).
- Documentación y diligencias ante el Instituto Geográfico Nacional Tommy





02

Guardia (artículo 9).

- Copias de documentos en general, expedición de certificaciones, escrituras de cancelación y estudios tenenciales. (artículo 10).

Se observa que el argumento central del demandante, es que no se cumplió con las modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración, de conformidad al artículo 24 y 25 de Ley de Transparencia, al momento de dictarse la Resolución ANATI-DAG-012-17 de 17 de enero de 2017 a través del cual se establecen y unifican las tarifas de los servicios de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En efecto, las disposiciones 3 y 19 de la Ley 59 de 2010, bajo los cuales se fundamenta la resolución, disponen respectivamente la creación de la Administración General de la Administración de Tierras, a través de la cual se establecen respectivamente, que la ANATI integró e incorporó para sí todas las funciones, potestades y prerrogativas otorgadas por Ley a la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al Programa Nacional de Administración de Tierras del Ministerio de Economía y Finanzas y al Instituto Geográfico o Nacional Tommy Guardia del Ministerio de Obras Públicas, y el artículo 19 que trata de las funciones del Administrador General del ANATI, específicamente de que tiene la facultad de *“dictar las disposiciones para la operación y administración del archivo general para el procesamiento y expedición de certificaciones, títulos, planos y demás documentos que generen las diversas direcciones administrativas”; y “expedir las normas y especificaciones técnicas de operación y los lineamientos para prestación de los servicios técnicos necesarios para el ordenamiento territorial y la regulación de tierras que deban observar”*.

Ahora bien, en este sentido, si bien la Ley 59 de 2010, establece como función del Administrador General la de expedir las normas y especificaciones

(2)

técnicas de operación y los lineamientos para prestación de los servicios técnicos necesarios para el ordenamiento territorial, siendo el cuerpo legal que regula el ANATI, no obstante, la Ley 6 de 22 de enero de 2002 incorpora las modalidades (**consulta pública, audiencia pública, foros o talleres, participación directa en instancias institucionales**) que la administración pública debe adoptar y publicar con anterioridad a fijación de las tarifas por servicios. Como deriva de lo expresado, la ANATI previa emisión de la resolución impugnada, debió no sólo emplear la reglamentación contenida en la Ley 59 de 2010, para la fijación de tarifas, sino también las disposiciones sobre participación ciudadana que consagra un texto de superior jerarquía, cual es la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Y es que tal y como hemos podido corroborar previa expedición de la resolución no se advierte en el expediente contencioso el cumplimiento de las modalidades de participación ciudadana de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se desprende del mismo Informe Explicativo de Conducta, la propia entidad demandada reconoce a foja 34 del dossier **que no se efectuó ninguna consulta pública para expedir la acusada resolución**, sino que fue producto de un análisis jurídico técnico y financiero interno con base en competencias que sobre la materia tiene la entidad, representada legalmente por su Administrador General.

Es así como considera esta Sala que la no utilización por parte de la entidad demandada de alguna de las modalidades de participación ciudadana para establecer y unificar las tarifas de los servicios de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), teniendo únicamente a la aplicación de las disposiciones reglamentarias de que trata la Ley 59 de 2010, desatiende el contenido de los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 2002 y acarrea la nulidad del acto administrativo demandado, por lo que así procede declararlo.



64

No obstante lo anterior, este Tribunal estima importante señalar que la ilegalidad determinada es producto de la omisión en la aplicación de un ordenamiento jurídico como lo es la Ley de Transparencia y el incumplimiento de esta ley imperativa no se enmarca en ninguno de los vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos que contempla el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo en General.

En virtud de lo señalado, la Sala es del criterio que, efectivamente, en este caso se configura la infracción que se aduce sobre los artículos 24 y 25 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, denominada Ley de Transparencia y así procede a declarar.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL**, la Resolución ANATI-DAG-012-17 de 17 de enero de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

NOTIFÍQUESE,



[Handwritten Signature]
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

[Handwritten Signature]
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

[Handwritten Signature]
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA TERCERA
 ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 14 de noviembre de 2018

DESTINO: Gaceta Oficial

[Handwritten Signature]
LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE HOY 9 DE octubre DE 20 18

A LAS 4:35 DE LA tarde

A Procurador de la Administración

[Handwritten Signature]
 Firma

159



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

El licenciado Luis A. Chifundo actuando en nombre y representación de Roberto González Valencia, ha presentado una demanda **administrativa de nulidad**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 7097-ELEC de 17 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

El acto administrativo impugnado lo constituye la **Resolución No. 7097-ELEC de 17 de febrero de 2014**, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: **MODIFICAR** el resuelto primero de la Resolución AN No. 1442-Elec de 15 de enero de 2008, por la cual se otorga Licencia Definitiva a la empresa TERMICA DEL CARIBE S.A., para la instalación, operación y explotación de una planta de generación termoeléctrica, el cual quedará así:

“PRIMERO OTORGAR a favor de la empresa denominada VALLEY RISE INVESTMENT CORP, inscrita a la Ficha 784309, Documento 2266047 del

2 160

Registro Público, una LICENCIA DEFINITIVA para la operación y explotación de una planta de generación termoeléctrica denominada El Giral Power Station, ubicada en el corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, con una capacidad instalada de 49.2 MW, constituida por 4 motores modelo 18v 28/32 S y 4 motores modelo 18 V 32/40, cuyas características se describen en documentos adjuntos a la solicitud que reposa en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Se emite, en consecuencia, el Certificado de Licencia con Registro No. 064-A, que se adjunta a la presente Resolución.”

SEGUNDO: ESTABLECER que el resto del contenido de la Resolución AN No. 1442-Elec de 15 de enero de 2008, queda igual, vigente e inalterable. ...”

Sirvió como fundamento de derecho para expedir la decisión precitada, la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, Resolución AN No. 1021-Elec de 19 de julio de 2007.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en que se declare:

"1. Que la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante a la aplicación de las normas de esta Ley.

2. Que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con apego al principio de estricta legalidad, conforme el cual las autoridades públicas al ejercer sus atribuciones, deben atenerse en su procedimiento y decisiones al mandato de la ley.

3. Que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente.



4. Que la Autoridad Nacional de los Servidores Públicos, no cumplió con los requisitos establecidos en nuestro cuerpo legal para la expedición de la Licencia Definitiva para la operación y explotación de una planta de generación termoeléctrica denominada El Giral Power Station, ubicada en el corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, provincia de Colón, con capacidad instalada de 49.2 MW, constituida por 4 motores modelo 18V 28/32 S, y 4 motores modelo 18 V 32/40, a favor de la empresa VALLEY RISE INVESTMENT CORP.

5. Que la Autoridad Nacional de los Servidores Públicos, no tiene facultad legal para emitir actos con infracción de una norma jurídica vigente.

6. Que los particulares, sean éstos (sic) personas naturales o jurídicas, beneficiados con una licencia para la instalación, operación y explotación de un servicio público están sometidos a la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, y como consecuencia de ello, no pueden disponer de dicha licencia sin que se cumplan las exigencias y requisitos que para operar dicha licencia dispone dicha ley.

7. Por tanto, que ES NULA POR ILEGAL, y por ser contraria a la ley, y por ser contraria a la Ley, la Resolución No. AN No. 7097 Elec de 17 de febrero de 2014, mediante la cual "Por la cual se otorga licencia definitiva a la empresa VALLEY RISE INVESTMENT CORP, para la instalación, operación y explotación de una planta de generación termoeléctrica denominada El Giral Power, debido a la cesión condicionada realizada por TÉRMICA EL CARIBE S.A."

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

El apoderado judicial de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

Los artículos 34, 35, 36, 37, 47, 52 y 62 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, así como el artículo 19, numerales 2 y 24 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 2009, el artículo 19, numeral 2, del Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; y el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N. 22 de 19 de junio de 1998. No obstante, el apoderado judicial del actor solo presenta los cargos y concepto de infracción de los artículos 34, 35, 36, y 47 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.



A juicio del actor, las infracciones se producen porque la Administración no debió otorgarle una licencia definitiva a la empresa Valley Rise Investment Corp., para la instalación, operación y explotación de la planta termoeléctrica denominada El Giral Power, al no cumplir con los requisitos exigidos para obtener dicha licencia, y con el procedimiento para que le fuera otorgada.

En cuanto a los requisitos, aduce que no cumplió con estar inscrito en el registro de prestadores de servicio de electricidad, y los dos (2) años de experiencia como operador de generación eléctrica, confirmada a través del aviso de operación. Sustenta estas omisiones en que al momento de que se le otorgara la licencia definitiva, en virtud a la cesión condicionada, la empresa no estaba inscrita en el registro llevado por la ASEP, a los prestadores de energía eléctrica; y no tenía menos de dos (2) años de constituida, ya que fue construida en octubre de 2012; y no contemplaba entre sus fines la actividad de generación eléctrica. Aduce que el Aviso de operación exigido se logró el 1 de febrero de 2014, dos días antes de emitir la resolución demandada.

Por otro lado, en cuanto al procedimiento, estima que la cesión condicionada no era el procedimiento en seguir para otorgar la licencia a Valley, pues en caso de quiebra o incapacidad financiera para explotar u operar una concesión es la terminación de la licencia.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante, Nota No. DSAN-1787 de 13 de julio de 2015, la Autoridad de los Servicios Públicos, remitió informe explicativo de conducta, en donde señala lo siguiente:

“

...

I. Antecedentes

...

- El 4 de febrero de 2014, en nota dirigida a la Secretaría Nacional de Energía, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Centro Nacional de Despacho y a esta Autoridad Reguladora, la empresa TÉRMICA DEL CARIBE S.A. comunicó que a partir del 5 de febrero de 2014, no podrá seguir generando



5 163

electricidad para el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

- En virtud de lo anterior, esta Autoridad solicitó al Centro Nacional de Despacho, a través de nota DSAN 0439-2014 de 6 de febrero de 2014, un análisis de cobertura de Demanda para el periodo 2014-2015, considerando la salida de la Central Termoeléctrica El Giral, propiedad en ese entonces de TÉRMICA DEL CARIBE S.A.
- Tomando en consideración la situación crítica en la cual se encontraba el sector de energía, a esa fecha, por salida de la central de generación eléctrica de la empresa PanAm Generating Limited, y con el fin de garantizar el suministro de electricidad de los clientes finales, se requirió tomar medidas de manera inmediata para garantizar la prestación continua e ininterrumpida del Servicio Público.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 6 de 1997, así como en el artículo 20 de la Resolución AN No. 1021-Elec de 19 de julio de 2007, ya citados, le corresponde a la ASEP, dentro de la normativa vigente, la viabilidad de autorizar al licenciataria a hipotecar, ceder, gravar o pignorar la Licencia concedida, en los términos y condiciones de cada caso.
- En el caso particular de TÉRMICA DEL CARIBE S.A., esta Autoridad Reguladora, facultada por Ley, mediante resolución motivada y luego de cumplidos los requisitos establecidos para el trámite correspondiente, le otorgó una Licencia Definitiva. La Licencia en mención fue cedida a favor de la empresa VALLEY RISE INVESTMENT CORP, aprobada dicha cesión por ASEP cuyos requisitos ya hemos explicado previamente en esta nota.
- En consecuencia, esta Autoridad cumplió con el debido proceso al otorgar la Licencia y fueron cumplidos los requisitos para la cesión de la misma en un momento crítico y de intempestiva salida de una planta térmica de gran capacidad de generación.”



V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista No. 1183 de 28 de octubre de 2016, la Procuraduría de la Administración, quien actúa en interés de la Ley, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; solicita a esta Superioridad declare que no es ilegal la Resolución AN 7097 Elec de 17 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos, por las siguientes razones:

Al realizar un análisis de las constancias que reposan en autos, basados

en el artículo 784 del Código Judicial, el recurrente no presentó elemento alguno que acredite que la sociedad Valley Rise Investment Corp., no se encontraba inscrita en el registro al que hace alusión el artículo 24 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, hoy artículo 13 del Texto Único, así como tampoco aportó prueba alguna de la supuesta falta de experiencia mínima exigida por la Ley, a fin de que se le beneficiara con una licencia.

En lo que respecta a la falta del aviso de operación, advierte que cuando se emitió el acto impugnado, la autoridad tenía conocimiento que Valley Rise Investment Corp., no contaba con dicho requisito, no obstante, fue subsanado en la Resolución No. 8149 de 11 de diciembre de 2014, dos (2) días después de habersele concedido la licencia.

Destaca el Procurador de la Administración que cuando se emitió el acto atacado, Térmica del Caribe S.A. le había comunicado a la Secretaría Nacional de Energía, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Centro Nacional de Despacho, y a la Autoridad de los Servicios Públicos, que partir del 5 de febrero de 2014, no podría seguir generando electricidad para el Sistema Interconectado Nacional, período en el que país estaba enfrentando una crisis energética producto la Autoridad de los Servicios Públicos, por la salida de la central Panam Generating Limited del mercado eléctrico.

Por consiguiente, la ASEP, ante tales hechos públicos y notorios para asegurar la prestación eficiente, continúa e ininterrumpida del servicio eléctrico, le otorgó la licencia a VALLEY RISE INVESTMENT CORP, en cumplimiento de la cesión.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:



7 165

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por apoderado judicial de Roberto González Valencia, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación activa y pasiva:

En el caso que nos ocupa, el demandante, como persona natural comparece en defensa de la legalidad, en ejercicio de una acción popular, contra la Resolución AN No. 7097-ELEC de 17 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, entidad estatal, autónoma por disposición de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 2007, y sus modificaciones, se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

Problema Jurídico:

Observa la Sala que el problema jurídico que presente el actor gira en torno en determinar si la Autoridad de los Servicios Públicos, otorgó una licencia para la generación de energía eléctrica, a favor de la empresa Valley Rise Investment Corp, de conformidad a las normas que regulan este tipo de servicio público, en apego al debido proceso.

Esto es así, porque la posición de la parte actora, consiste en que la Autoridad de los Servicios Públicos le otorgó a Valley Rise Investment Corp, una licencia definitiva para prestar los servicios públicos de electricidad, a su juicio sin cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución AN No. 1021-Elec de

de julio de 2007, específicamente señalando que no cumplió con estar



164

inscrita en el registro de prestadores en la ASEP; no poseer los dos (2) años de haberse constituido; ni haber sido creada para la operación de planta de generación termoeléctrica, respaldado con el respectivo del aviso de operación, por lo estima que, la Resolución AN 7097-Elec de 17 febrero de 2014, es ilegal.

Sostiene que la Resolución AN 7097-Elec de 17 febrero de 2014 viola el contenido de los artículos 34, 35, 36, 37, 47, 52 y 62 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; así como el artículo 19, numerales 2 y 24 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 2009, el artículo 19, numeral 2, del Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; y el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N. 22 de 19 de junio de 1998. Sin embargo, en el libelo de la demanda la parte actora solo sustenta los cargos de violación de los artículos 34, 35, 36, y 47 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, siendo estos los únicos que pueden ser analizadas.

De la revisión de los cargos de violación realizados por la parte actora esta Superioridad observa que se circunscriben a la violación del debido proceso como infracción del orden legal, pues la parte señala infracción en el incumplimiento de requisitos, y el procedimiento para otorgar dicha licencia, por lo que estimamos conveniente analizarlas en conjunto.

Por su parte, la autoridad demandada argumenta que sí cumplió con el debido proceso, al momento de otorgarle la Licencia definitiva para la generación de energía eléctrica a favor de la empresa Valley Rise Investment Corp, cesionaria de Térmica del Caribe S.A., al existir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía, que se extinguió por incumplimiento, lo cual generó que se cesionara los derechos a dicha empresa. Aunado que, el sector eléctrico durante ese período se encontraba en una situación crítica y debía garantizar el servicio público de electricidad.

El Procurador de la Administración, quién actúa en interés de Ley, señala que la Resolución AN 7097-Elec de 17 febrero de 2014, emitida por la Autoridad de los Servidores Públicos no es ilegal, porque el demandante no acreditó la



9 167

supuesta falta de experiencia mínima de dos (2) años exigida por la Ley, por parte de la empresa Valley Rise Investment Corp, a fin de que pudiera ser considerada como una posible beneficiaria de una licencia definitiva para la operación y explotación de una planta de generación eléctrica; y tampoco probó que dicha empresa no estaba inscrita en el registro de la ASEP, como la Ley también lo exige, al momento que se le otorgó la licencia.

Señala el Ministerio Público que esto es así, toda vez que, el actor solo ha acompañado a la demanda, la copia del acto atacado, así como los actos confirmatorios, y en virtud del artículo 784 del Código Judicial, a las partes es a quien le incumbe probar los hechos de las normas en que sustenta su pretensión; por lo cual, prevalece la presunción de legalidad del acto administrativo atacado.

Hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar el problema jurídico de esta controversia.

El acto atacado consiste en la Resolución 7097-ELEC de 17 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que modificó el resuelto primero de la Resolución AN No. 1442-Elec de 15 de enero de 2008, a través de la cual se le otorgó la Licencia Definitiva a la empresa Térmica del Caribe S.A., para la instalación, operación y explotación de la planta de generación termoeléctrica denominada El Giral Power Station, por un periodo de veinticinco (25) años, en el sentido de que en atención que se habían cumplido las condiciones establecidas en Fideicomiso, se le cedió la licencia definitiva a favor de Valley Rise Investment Corp.

Cabe indicar en este punto que, el Fideicomiso es un acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente **transfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos en favor del fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente.** El Fideicomiso puede ser constituido sobre bienes de cualquier



168

naturaleza, presentes o futuros. Extinguido el fideicomiso por algunas de las causales que establece la Ley, y existiendo un beneficiario, el fiduciario deberá transferirlos al mismo. (Ley No. 1 de 5 de enero de 1984, y modificaciones)

Sobre la cesión, el autor panameño **Dulio Arroyo Camacho**, en su obra titulada "Contratos Civiles, Tomo I", señala que: "Con respecto a la naturaleza jurídica de la cesión de créditos o de los derechos personales, dos teorías se han formulado. Para muchos tratadistas. **Ella constituye tan sólo un contrato meramente obligatorio, un título que sirve de base al traspaso.** ...Vista como contrato o título, tal la regula el Código Civil, PUIG BRUTAU, la define como "*el contrato por el cual una de las partes, titular del crédito o cedente lo trasmite a la otra parte, adquirente o cesionario, en forma que ésta tendrá derecho a exigir del deudor la prestación debida a la primera*". (ob. cit., p. 225) Nosotros la concebimos como el contrato en virtud del cual una persona titular de un crédito, denominada cedente o vendedor, se obliga a transferir, o transfiere a otra, llamada cesionario o comprador, un crédito que le compete contra un tercero, a cambio de un precio cierto en dinero o signo que lo represente, que el comprador se obliga a pagarle. (ARROCHA CAMARGO, DULIO, Contratos Civiles, Tomo I, Editorial Portobelo, Panamá, Tercera Edición, 2017, página 348-349)

En este contexto, advierte el Tribunal que el artículo 16 del resuelto segundo de la Resolución AN No. 1442-Elec de 15 de enero de 2008 establecía que la empresa Térmica del Caribe S.A., **podría gravar, hipotecar, pignorar, o ceder la licenciada que fue otorgada, debiendo informarlo a la Autoridad Reguladora dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de haber ejercido tal derecho.**

De allí que, tal como se desprende del informe de conducta remitido por la entidad demandada, a fojas 49 a 53, mediante Nota EG-08-040 de 2 de junio de 2011, la empresa Térmica del Caribe S.A., le notificó a la ASEP, cuando



quedaría perfeccionado el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía, constituido para garantizar la facilidad sindicada frente a instituciones financieras de la localidad, a favor de HSBC Investment Corporation (Panamá) S.A. (ahora Banitsmo Investment Corporation S.A.), en condición de Fiduciario, de la Licencia Definitiva otorgada mediante Resolución AN No. 1442-Elec de 15 de enero de 2008, que ampara la operación de la planta termoeléctrica denominada El Giral Power Station, y que se ejecutaría cuando se dieran las siguientes condiciones:

- Que el agente entregara al Fiduciario una **notificación de incumplimiento** de conformidad con lo estipulado en el Fideicomiso.
- Que el Fiduciario comunicara por escrito a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que había recibido la notificación de incumplimiento por parte del Agente, **por lo que se habían cumplido las condiciones establecidas en el Fideicomiso**, y que, por lo tanto, **el Fiduciario, o la persona que éste designara en esa notificación, sustituía a la empresa en la Licencia.**

Asimismo, dicho informe de conducta sostiene que el día 4 de febrero de 2014, en nota dirigida a la Secretaría Nacional de Energía, Ministerio de Economía y Finanzas, al Centro Nacional de Despacho, y a la Autoridad de los Servicios Públicos, la empresa Térmica del Caribe S.A., les comunicó que a partir del 5 de febrero de 2014, no podría seguir generando electricidad para el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Por otra parte, se advierte en la Resolución AN No. 1442-Elec de 15 de enero de 2008, acto atacado, que a través de la nota de 14 de febrero de 2014, Banitsmo Investment Corporation S.A., le notificó a la Autoridad Reguladora que se habían cumplido las condiciones establecidas en el Fideicomiso.



170

De lo anterior, se desprende que la Autoridad de los Servicios Públicos ejecutó la cesión condicionada a favor de la empresa Valley Rise Investment Corp, luego que se cumplieran las condiciones establecidas en el Fideicomiso, por lo tanto, le transfirió la licencia definitiva otorgada a Térmica del Caribe S.A., mediante Resolución AN No. 1442-Elec de 15 de enero de 2008, que ampara la operación de la planta termoeléctrica denominada El Giral Power Station.

En consecuencia, la Sala considera que la Autoridad de los Servicios Públicos, no debía dar por terminada la licencia a favor de Térmica del Caribe S.A., por quiebra o de incapacidad financiera como alega el demandante, sin ejecutar la cesión condicionada, toda vez que la propia Resolución AN No. 1442-Elec de 15 de enero de 2008, establecía que la empresa podía gravar, hipotecar, pignorar, o ceder la licenciada que fue otorgada.

Aunado que, el artículo 57 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, señala que las empresas de generación que operen en los sistema aislados también tendrán el derecho a comercializar, su energía, de allí que, el artículo 20 de la Resolución AN No. 1021 Elec de 19 de julio de 2007, que aprueba el nuevo procedimiento para otorgar licencias de construcción y explotación de plantas de generación de energía eléctrica, vigente al momento

que se expidió el acto establece:

“Artículo 20. Las resoluciones que otorguen las licencias indican en forma explícita los derechos, obligaciones y restricciones de las respectivas licencias.”

Por tales motivos, Térmica del Caribe S.A., cedió la licencia que le fue otorgada a Valley Rise Investment Corp, cuando gozaba de dicho derecho como empresa generadora de energía eléctrica, en consecuencia, la Autoridad de los Servicios Públicos, ejecutó la cesión condicionada, y no dio por terminada la licencia por quiebra.



171

Frente a este escenario, donde conforme a lo dispuesto en la Ley, correspondía continuar con la cesión, le corresponde a la Sala determinar si la Autoridad de los Servicios Públicos, al momento de ejecutar la cesión de la licencia definitiva que ampara la operación de la planta termoeléctrica denominada El Giral Power Station, a favor de la Valley Rise Investment Corp, incurrió en alguna actuación ilegal, de conformidad con los cargos invocados.

Para abordar lo planteado por la parte actora, considera necesario este Tribunal hacer mención que sobre el alcance del principio de estricta legalidad en las actuaciones administrativas, el autor **Roberto Dromi** en su obra titulada "**Derecho Administrativo**", ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Agrega que el mismo se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (DROMI, Roberto, 2009, **Derecho Administrativo**, Argentina, Libro 12 Ed, Hispania Libros-2009, Página 1111)

Por su parte, el **Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa** en su obra "**Tratado de Derecho Administrativo**", ha indicado que:

"El principio de legalidad se estructura en el cabal sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores –bloque de la legalidad- previamente proferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar a lo anterior, que la legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos se proyecta tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia de los mismos. Se caracteriza de manera



172

consecuente por su naturaleza previa, concomitante y subsiguiente a la manifestación del órgano administrativo.” (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo*, Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez, 2007, 4ta ed, tomo II Universidad Externado de Colombia, pág 54)

Además, este **principio de legalidad** de las actuaciones administrativas **está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000**, que regula el procedimiento administrativo general, que establecen lo siguiente:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición...

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos”. (Lo resaltado es de la Sala Tercera)



Así pues, de una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

a. Inscripción en el Registro de Prestadores de la ASEP.

Bajo este marco, en primer lugar advertimos que alega el demandante que la Autoridad de los Servicios Públicos otorgó una licencia para la generación

173

de energía eléctrica, a favor de la empresa Valley Rise Investment Corp, a pesar de que **no cumplía con el requisito estipulado en el artículo 24 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997**, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, hoy artículo 13 del Texto Único, que señala, lo siguiente:

“Artículo 24. Registro. El Ente Regulador llevará un registro en el cual están inscritos todos los prestadores que suministren, o estén en condiciones de suministrar, los servicios en el ámbito de aplicación de la presente Ley. En Ente Regulador determinará la información que los prestadores deberán presentar para inscribirse en el registro referido, y la periodicidad en que la información deberá ser actualizada. En caso de no inscripción o incumplimiento de las reglamentaciones dictadas, el Ente Regulador podrá imponer las sanciones que establezca la Ley.



Sin embargo, como lo estipula el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal, los actores solo acompañaron de su libelo de demanda, la copia del acto objeto de reparo, así como los actos confirmatorios, obviando cualquier otro medio probatorio que sustente los hechos alegados. De allí que, basados en lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial que establece que le incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, aún más frente a la presunción de legalidad que acompaña a todo acto administrativo, la Sala considera que no se ha acreditado que se incumpliera con dicho requisito.

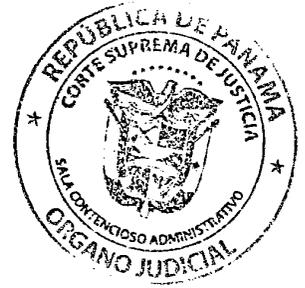
b. Los dos años de experiencia como operador de generación eléctrica.

Por otra parte, el demandante argumenta que Valley Rise Investment Corp no debió ser beneficiada con una licencia de generación eléctrica, porque no solo fue constituida para que de forma exclusiva se dedicara a la generación eléctrica, sino que tampoco poseía los dos (2) años de experiencia como operador de generación eléctrica, incumpliendo así los requisitos contemplados

174

en el numeral 7 del artículo 10, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7, de la Resolución AN No. 1021 Elec de 19 de julio de 2007, por la cual se deroga la Resolución N JD 110 de 14 de octubre de 1997, y aprueba el nuevo procedimiento para otorgar licencias de construcción y explotación de plantas de generación de energía eléctrica, vigente al momento que se expidió el acto, que establecen:

“
Artículo 7. El solicitante de una licencia de generación debe estar habilitado por el Ministerio de Comercio e Industrias para **ejercer exclusivamente la actividad de generación eléctrica**, la cual será confirmada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante el **Aviso de Operación** obtenido a través del Sistema PANAMA EMPRENDE.



Artículo 10. En adición el solicitante deberá presentar con el formulario los siguientes documentos:

...7. Carta de intención de la empresa que se encargará de la operación de la planta, **la cual debe tener una experiencia mínima de dos años como operador de generación de similar tecnología.**”

Esto es así, alga el actor porque Valley Rise Investment Corp, fue constituida en el mes de octubre de 2012, mediante Escritura Pública número 6914 de 10 de octubre de 2012, e ingresada al Registro Público el 19 de octubre de 2012, sin embargo, no fue hasta el día 1 de febrero de 2014, que obtuvo el aviso de operación, por tales motivos, no debió ser beneficiada con la licencia a través de la Resolución AN No. 7097 Elec, el día 17 de febrero de 2014, porque no ejercía exclusivamente la actividad de generación eléctrica, y tenía los dos años de experiencia como operador de generación eléctrica.

Ahora bien, luego de revisadas las constancias procesales la Sala concluye que el demandante no ha probado sus argumentos que Valley Rise Investment Corp, que no poseía la experiencia mínima de dos (2) años como operadora de generación eléctrica, y que no fue construida exclusivamente para la actividad de generación eléctrica.

17

Esto es así, porque a luz del artículo 784 del Código Judicial como lo alega el Procurador de la Administración en su Vista No. 1183 de 28 de octubre de 2016, es deber de las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, aún más frente a la presunción de legalidad que acompaña a todo acto administrativo, no obstante no lo hizo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera considera que la Autoridad de los Servicios Públicos, actuó con apego al debido proceso cuando determinó ejecutar la cesión condicionada a favor de la empresa Valley Investment Corporation, porque se habían cumplido las condiciones del fideicomiso, máxime que el sector de energía del país en ese momento estaba en una situación crítica.

De allí que, la Autoridad de los Servicios Públicos como ente regulador está facultada para intervenir con la finalidad de satisfacer una necesidad inherente al bien común, así mismo es la fiscalizadora que se preste el servicio público de generación, transmisión, distribución, y comercialización de electricidad, toda vez que el servicio público es un medio que permite la satisfacción del interés común.

Por consiguiente, el Texto Único de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, *"Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del servicio público de electricidad"*, estipula en los artículos 3 y 4, lo siguiente:

"Artículo 3. Carácter de servicio público. La generación, transmisión, distribución, y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente se consideran servicios públicos de utilidad pública."

Artículo 4. Intervención del Estado. El estado intervendría en los servicios públicos de electricidad únicamente para los siguientes fines:

...

3. Asegurar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio, salvo cuando existan



razones de fuerza mayor, caso fortuito, de orden técnico o económico, por sanciones impuestas a los clientes o por uso fraudulento de la electricidad, que así lo exijan. ...”



El consecuencia, la actuación de la Administración de perfeccionar la cesión de licencia definitiva otorgada a Térmica del Caribe S.A., a favor de Valley Rise Investment Corp, además se ajustó a salvaguardar los intereses de la colectividad, y el interés público de que se brinde el servicio de electricidad, es decir protegiendo a los usuarios, conforme lo estipula los artículos 3 y 4 de la Ley No. 6 de 3 de 2007, antes referidos.

Por tales motivos, al no haberse acreditado los cargos de violación alegados por la parte actora, todos circunscritos a que se cumplieron con los requisitos y procedimiento para que otorgara a la empresa Valley Rise Investment Corp, para la instalación, operación y explotación de la planta termoeléctrica El Giral Power, se mantiene la presunción de legalidad que del acto administrativo demandado.

Consecuentemente, este Tribunal concluye que no se han violado el contenido de los artículos 34, 35, 36, y 47 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, relativos a los principios que informan el procedimiento administrativo general; la jerarquía normativa; la prohibición de emitir o celebrar actos con infracción de una norma jurídica vigente; y la prohibición de establecer requisitos que no estén previstos en las disposiciones legales o reglamentarias.

En relación a los artículos 37, 52 y 62 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, así como los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 2009, numeral 2 del artículo 19 del Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; y el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N. 22 de 19 de junio de 1998, alegados como infringidos, reiteramos que el apoderado judicial del actor no señaló los cargos de infracción, ni consignó explicación alguna, que permitiera a la Sala realizar el análisis de legalidad correspondiente.

177

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, Resolución AN No. 7097-ELEC de 17 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese;



[Signature]
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

[Signature]
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

[Signature]
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

[Signature]
KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 14 de noviembre de 2018
DESTINO: Careta Oficial de

[Signature]
Panamá

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 9 DE octubre DE 20 18
A LAS 11:00 DE LA mañana
A Procurador de la Abogacía
[Signature]
Firma

AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777, de Comercio e Industria, se le comunica al Público en general, la publicación de tres (3) veces en la Gaceta Oficial que la señora **BUI FUN FU WONG**, con cédula de identidad personal No. 8-822-952, con establecimiento comercial denominado **SÚPER CENTRO LA ALMENDRA**, ubicado al lado de la piladora Los Canos, corregimiento de Los Algarrobos, distrito de Santiago, provincia de Veraguas con aviso de operación No. 8-822-952-2016-512176, le traspasa al señor **MARCELINO GIL GUEVARA**, con cédula de identidad personal No. 9-727-329. L. 202-104109317. Segunda publicación.

AVISO. En atención al Artículo 777 del Código de Comercio le comunico al público en general que Yo, **JAIME AUGUSTO GONZÁLEZ NIETO** con cédula de identidad personal No. 6-37-756 voy a traspasar al sr. **RUBÉN DARIO PÉREZ RODRÍGUEZ** con cédula 6-56-433 mi establecimiento comercial denominado **CANTINA EL ACACIO** con No. de aviso de operación 6-37-756-2010-207702 que está ubicado en la Provincia de Herrera, distrito de Chitré, corregimiento San Juan Bautista en la calle Luis Ríos y la calle José I. Collado y por lo tanto es el nuevo dueño. Jaime Augusto González Nieto. Cédula No. 6-37-756. L. 1569210. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo No. 777 del Código de Comercio e Industrias Yo. **FLORENCIO ANDRES BUITRAGO GONZÁLEZ**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 2-126-456, notifico al Público en general el traspaso de mi aviso de operación No. 2-126-456-2011-282001, del establecimiento comercial denominado **BAR EL TRIÁNGULO**, ubicado en La provincia De Herrera, distrito de Santa María, (Cabecera), Urbanización Carretera Nacional, calle Carretera Nacional, Casa/Local 632, teléfono número 6539-0152, al señor **RAÚL ERNESTO ARENAS PÉREZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 7-71-252.

Atentamente, Florencio Andres Buitrago González, cédula No. 2-126-456. L. 1569974. Primera publicación.

EDICTOS

EDICTO NO.053-18

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRE, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO HACE SABER:

Que **ROBERTO RUBIEL DELGADO JIRON**: varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal número 6-700-1923, Ganadero, con residencia en el Corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré y **ALICIA RITELA RODRÍGUEZ OSORIO**; mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal número 6-702-989, Educadora, con residencia en el Corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré.

Ha solicitado a éste Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno Municipal, adjudicable, ubicado dentro del área del Corregimiento de San Juan Bautista, Distrito de Chitré, con una superficie de 0 Has. + 261.17 mts.2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: RESTO LIBRE DEL FOLIO REAL 8290, TOMO 904, FOLIO 74, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CHITRÉ, OCUPADO POR ROBERTO DELGADO JIRON

SUR: CARRETERA JUAN MARÍA RODRÍGUEZ

ESTE: FOLIO REAL 11374, CÓDIGO DE UBICACIÓN 6003, TOMO 1566, FOLIO 420, PROPIEDAD DE DEVY ODERAY PÉREZ DE CAMPO

OESTE: RESTO LIBRE DEL FOLIO REAL 9461, CODIGO DE UBICACIÓN 6003, PROPIEDAD DE BERTA MARINA GIRÓN DOMINGUEZ y OTROS

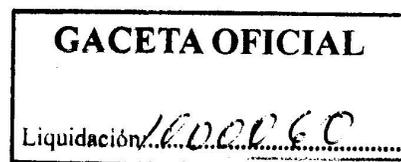
Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de éste Despacho por el término de Ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, tal como lo determina la Ley.

Licdo. Olmedo Alonso Madrigales
Alcalde Municipal de Chitré

Cecilia E. Rodríguez V.
Secretaria Judicial

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Fecha: 22 de noviembre de 2018



Chitré, 21 de noviembre de 2018.



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE VERAGUAS**

EDICTO N° 298-18

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Veraguas

HACE SABER:

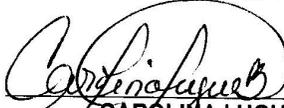
Que **PRAXEDES MORENO PIMENTEL**, con número de identidad personal **9-105-334**, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la Provincia de **VERAGUAS**, Distrito de **SANTIAGO**, Corregimiento de **PONUGA**, lugar **PONUGA**, dentro de los siguientes linderos: Norte: **FINCA 53485, C.U. 9905, PROPIEDAD DE: CELESTINO TEJEIRA RAMOS**; Sur: **CAMINO DE TIERRA DE 3.00 METROS DE ANCHO A CALLE PRINCIPAL EN PONUGA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: CAMILO ADALBERTO RODRIGUEZ ZAMBRANO**; Este: **FINCA 53485, C.U. 9905, PROPIEDAD DE CELESTINO TEJEIRA RAMOS, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JUAN VEGA ALMANZA**; Oeste: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: LUIS CARLOS GONZALEZ GOMEZ, FINCA 11221, ROLLO 168, DOC 1, PROPIEDAD DE MUNICIPIO DE SANTIAGO OCUPADO POR PRAXEDES MORENO PIMENTEL, CAMINO DE TIERRA DE 3.00 METROS DE ANCHO A CALLE PRINCIPAL EN PONUGA**; con una superficie de 0 hectáreas, más **2500** metros cuadrados, con **46** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-9-134** de 17 de julio del año **2017**.

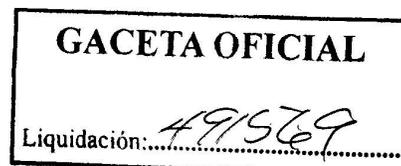
Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de **Santiago**, a los **Veintitrés (23)** días del mes de **agosto** del año **2018**.

Firma: 
Nombre: CAROLINA LUQUE
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: 
Nombre: LINETH GUERRA
FUNCIONARIO(A)
SUSTANCIADOR(A)





**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE VERAGUAS**

EDICTO N° 341-2018

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Veraguas

HACE SABER:

Que **AMALIA CASTILLO MURILLO Y OTROS**, con número de identidad personal N° **9-79-2104**, ha solicitado la Adjudicación de un Terreno Baldío Nacional ubicado en la Provincia de **VERAGUAS**, Distrito de **SANTIAGO**, Corregimiento de **SAN PEDRO LA HORQUETA**, Lugar **SAN PEDRO EL ESPINO**, dentro de los siguientes linderos: **Norte:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JULIO PEÑALBA. **Sur:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: VIELKA CASTILLO, CALLE DE ASFALTO DE 15.00 METROS DE ANCHO A SAN PEDRO DEL ESPINO A LA MARGARITA. **Este:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: OSCAR FLORES CASTRO, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: VIELKA CASTILLO. **Oeste:** CALLE DE ASFALTO DE 15.00 METROS DE ANCHO A SAN PEDRO DEL ESPINO A LA MARGARITA; con una superficie de **0** hectáreas, más **1025** metros cuadrados, con **51** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **9-013** de **13** de **enero** del año **2011**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Santiago, a los doce (12) días del mes de octubre del año 2018.

Firma: *Darlenis O Mendoza*
Nombre: DARLENIS MENDOZA
SECRETARIA AD HOC

Firma: *Linet H Guerra*
Nombre: LINET H GUERRA
FUNCIÓNARIA
SUSTANCIADORA
ADMN

GACETA OFICIAL
Liquidación: 486/20



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE VERAGUAS**

EDICTO N° 319-2018

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Veraguas

HACE SABER:

Que **VICTORIA GONZALEZ CABALLERO DE VEGA Y OTROS**, con número de identidad personal **9-81-1535**, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la Provincia de Veraguas, Distrito de **SONA**, Corregimiento de **GUARUMAL**, lugar **GUARUMALITO**, dentro de los siguientes linderos: **Norte:** Terreno Nacional ocupado por: Elvia Gonzalez de Romero, Carretera Asfaltada de 30.00 metros de ancho a Soná a Guarumal; **Sur:** Terreno Nacional ocupado por: Antonio Frias Gonzalez; **Este:** Servidumbre de Tierra de 5.00 metros de ancho a Carretera Sona-Guarumal a otros lotes. **Oeste:** Carretera Asfaltada de 30.00 metros de ancho a Sona a Guarumal, con una superficie de 0 hectáreas, más 1,689 metros cuadrados, con 68 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **9-022 de 14 de febrero del año 2017.**

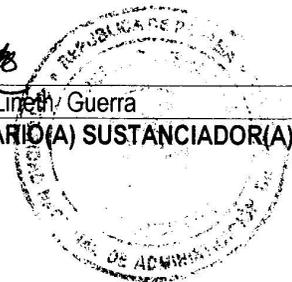
Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Santiago a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año 2018

Firma: 
Nombre: Kathia Gonzalez
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: 
Nombre: Lineth Guerra
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



GACETA OFICIAL
Liquidación: 375807



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 197-18

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

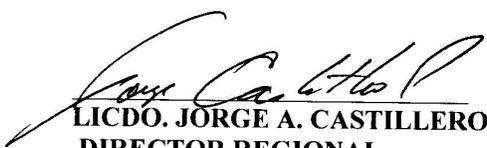
Que GUILLERMINA MARTINEZ GONZALEZ vecino (a) de LAS DELICIAS, Corregimiento PENONOMÉ, del Distrito de PENONOMÉ, portador (a) de la cedula N° 2-703-1788, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N° 2-1075-06, según plano aprobado N° 206-01-14108, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0 HAS + 8128.61 M2 Ubicada en la localidad de LAS DELICIAS, Corregimiento de PENONOMÉ, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

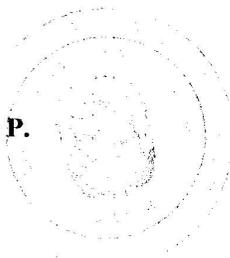
- NORTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ARIEL JOSE GARCIA AGUILAR – FINCA N° 859, TOMO 71, FOLIO 464, PROPIEDAD DE ARIEL JOSE GARCIA AGUILAR
- SUR:** CARRETERA DE ASFALTO DE LAS DELICIAS DE 20.00 M HACIA CAIMITAL HACIA PENONOMÉ
- ESTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ADRIAN MARTINEZ FLORES – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ADELAIDO MARTINEZ FLORES – SERVIDUMBRE DE ACCESO DE 5.00 M HACIA OTROS LOTES HACIA CARRETERA DE ASFALTO DE LAS DELICIAS (HACIA CAIMITAL HACIA PENONOMÉ)
- OESTE:** FINCA N° 859, TOMO 71, FOLIO 464, PROPIEDAD DE ARIEL JOSE GARCIA AGUILAR

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz de PENONOMÉ. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

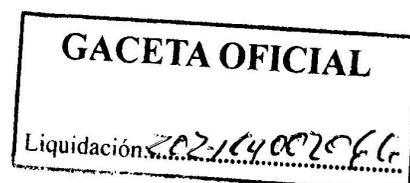
Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2018.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE




LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC





**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

EDICTO N° 399

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **ZHUO BIN ZHU** con número de identidad personal **E-8-51936**, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **PANAMA OESTE**, distrito de **SAN CARLOS**, corregimiento de **LA ERMITA**, lugar **LA ERMITA**, dentro de los siguientes linderos:

Norte: PLANO N° 52-3400 DE SEPTIEMBRE 22 DE 1961, OCUPADO POR: JACINTO HIGUERO, SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 10.00 MTS, RIO ERMITA.

Sur: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: SILVESTRE RODRIGUEZ.

Este: PLANO N° 52-3400 DE SEPTIEMBRE 22 DE 1961, OCUPADO POR: JACINTO HIGUERO, SERVIDUMBRE EXISTENTE DE TIERRA DE 5.00 MTS HACIA LA CALLE PRINCIPAL.

Oeste: SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 10.00 MTS, RIO ERMITA

Con una superficie de **5** hectáreas, más **2938** metros cuadrados, con **35** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **8-5-300-2015** de **7** de **AGOSTO** del año **2015**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los (20) días del mes de **NOVIEMBRE** del año **2018**

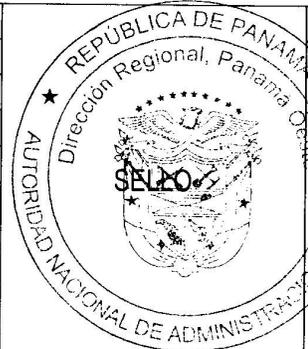
Firma: _____
Nombre: **EMILY AGUILAR**
SECRETARIA AD HOC

Firma: 
Nombre: **MARTA APARICIO**
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año

A las: _____

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI



DESIJADO HOY:		
Día	Mes	Año

A las: _____

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI

GACETA OFICIAL
Liquidación: **202104145819**



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

EDICTO N° 401

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **WENZHEN ZHANG** con número de identidad personal **E-8-75976**, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **PANAMA OESTE**, distrito de **SAN CARLOS**, corregimiento de **EL ESPINO**, lugar **LAS UVAS**, dentro de los siguientes linderos:

Norte: **CARRETERA PANAMERICANA DE 30.00 MTS HACIA SAN CARLOS Y HACIA LAS GUIAS.**

Sur: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: LUIS ANTONIO DE GRACIA JIMENEZ.**

Este: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: LUIS ANTONIO DE GRACIA JIMENEZ.**

Oeste: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: LUIS ANTONIO DE GRACIA JIMENEZ.**

Con una superficie de **0** hectáreas, más **1696** metros cuadrados, con **00** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-13-170-2018** de **23** de **ABRIL** del año **2018**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los (20) días del mes de **NOVIEMBRE** del año **2018**

Firma: _____
Nombre: **EMILY AGUILAR**
SECRETARIA AD HOC

Firma: 
Nombre: **MARTA APARICIO**
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las: _____		



DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las: _____		

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI

GACETA OFICIAL
Liquidación: **202104/45801**



REPUBLICA DE PANAMÁ
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 204-2018

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **ANGELA DEL CARMEN ESPINOSA ESPINOSA Y OTROS** Vecino (a) de **TINAJAS** Corregimiento de **TINAJAS** del Distrito de **DOLEGA** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-259-924** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0222** según plano aprobado **407-07-25159** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+3546.92 MTS²**.

El terreno está ubicado en la localidad de **TINAJAS** Corregimiento de **TINAJAS** Distrito de **DOLEGA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CALLE DE PIEDRA DE 15.00M A CALLE PRINCIPAL DE TINAJAS HACIA ALTO MAJAGUA.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MANUEL ANTONIO MIRANDA.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: DENIS GABRIEL PITTI SALDAÑA.

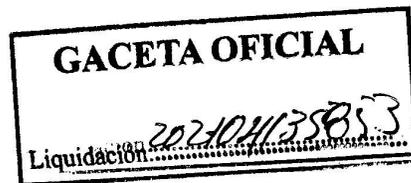
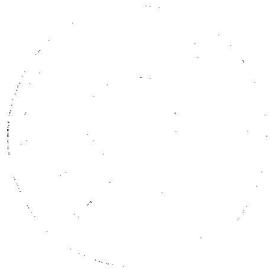
OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MARIBEL DEL CARMEN PITTI.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DOLEGA** o en el Despacho de Juez de Paz de **TINAJAS** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 04 días del mes de OCTUBRE de 2018

Firma: Camilo E Candanedo
 Nombre: LICDO. CAMILO E. CANDANEDO
 Funcionario Sustanciador
 Anati-Chiriqui

Firma: Yamileth Beitia
 Nombre: YAMILETH BEITIA
 Secretaria Ad-Hoc





**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

EDICTO N° 367

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste.

HACE SABER:

Que **FRANCISCO WU LIAO** con número de identidad personal **8-928-1530** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **PANAMA OESTE**, distrito de **CHAME** corregimiento de **CHAME CABECERA** lugar **CHAME** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **CALLE AGUSTIN PEREZ DE 15.00 MTS. HACIA AVENIDA 19 DE MARZO, CARRETERA PANAMERICANA**

Sur: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: LUIS ANTONIO DE GRACIA JIMENEZ.**

Este: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JOSE ANEMO LOPEZ HENRRIQUEZ.**

Oeste: **CARRETERA PANAMERICANA DE 30.00 MTS. HACIA PANAMA, HACIA SAN CARLOS.**

Con una superficie de **0** hectáreas, más **4055** metros cuadrados, con **50** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-13-142-2018** de **13** de **ABRIL** del año **2018**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE**, a los **VEINTISEIS** (29) días del mes de **OCTUBRE** del año **2018**.

Firma: 
Nombre: **ELBA DE JAEN**
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: 
Nombre: **LICDA. MARTA APARICIO**
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		

DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		



Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI





AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN

REGIONAL CHEPO
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

[Firma]

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

EDICTO N° 8-7-173-2018.

HACE CONSTAR:

Que el Señor(a) **DAVID ALEXIS CHU LEE.**

Vecino (a) de **BRISAS DEL GOLF**, Corregimiento de **RUFINA ALFARO**, del Distrito de **SAN MIGUELITO**, Provincia de **PANAMA**, Portador de la cédula de identidad personal **N° 8-832-35**, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° **8-7-371-2016**, del **18 de OCTUBRE de 2016**, según plano aprobado **N° 801-01-25490 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicables, con una superficie total de **1 HAS+ 1514.84 M2.**

Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Terreno ubicado en **20 ABRIL** Corregimiento de **CHEPO**, Distrito de **CHEPO** Provincia de **PANAMÁ.**

Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: DAVID ALEXIS CHU LEE, SERV. DE 5.00M, HACIA LA C.I.A, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ROSALIO ARCIA VEGA.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: BIANCA MARLENE CULIOLIS PEÑA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ELIA MARIA RODRIGUEZ PINTO.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: SANTIAGO JARAMILLO, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ALEXIS RAMIRO CASTRO PINZON, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ANA ROSA VEGA DE GONZALEZ, CAMINO DE TIERRA DE 12.80M HACIA OTROS LOTES, HACIA LA C.I.A.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: VICTOR PEREZ CAMPOS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO**, o en la corregiduría de **CHEPO** mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **6** días del mes de **NOVIEMBRE** de **2018.**

Firma: *[Firma]*
Nombre: **Licda. LISBETH BATISTA**
Funcionaria Sustanciadora
Región7- Chepo



Firma: *[Firma]*
Nombre: **VIANETH MURILLO**
Secretaria Ad - Hoc.

GACETA OFICIAL

Liquidación: **76.93364**